

# EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Manuel E. Ventura Robles

Juez y ex vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Miembro *ex-officio* del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Miembro de la "International Law Association"; Miembro de la "American Society of International Law"; Miembro Correspondiente de la Asociación Argentina de Derecho Internacional; Miembro del "Consejo Editorial de la Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos"; Presidente Honorario del Instituto Colombiano de Derechos Humanos.

## I. INTRODUCCIÓN

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante "SIDH" o "Sistema Interamericano") es el mecanismo regional encargado de promover y proteger los derechos humanos en América.

Con base en su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), los Estados americanos adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base del Sistema Interamericano. Dicho sistema reconoce y define estos derechos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crea órganos destinados a velar por su observancia, los cuales son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde su creación, el Sistema Interamericano ha evolucionado y se ha fortalecido, logrando una amplia esfera de promoción y protección de los derechos humanos a través de las funciones políticas y cuasi-judiciales de la Comisión y las funciones contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana.

En adelante repasaremos brevemente la historia del Sistema y sus antecedentes, las funciones de cada uno de sus órganos y el proceso de casos contenciosos, la reglamentación y evolución reglamentaria de la Corte, el fundamento del deber de los Estados de cumplir con las sentencias del Tribunal y el proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano en la región.

## II. HISTORIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las graves violaciones a los derechos humanos acaecidas durante la Segunda Guerra

Mundial, generaron la coherencia y cohesión de voluntades necesarias para la emisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948. Cabe destacar como antecedente de este instrumento, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, emitida en 1789. Después de la Segunda Guerra Mundial, ante la necesidad de crear un nuevo orden mundial y por la sensibilización de la conciencia internacional y de la dignidad de la persona humana frente a los crímenes nazis, se institucionaliza la comunidad internacional, en la Organización de las Naciones Unidas y dentro de ella la preocupación por la defensa de los derechos humanos.

Dada la evolución que han sufrido los derechos humanos se ha configurado una nueva rama del derecho llamada "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", la cual se puede definir como aquel derecho que regula la protección de las personas y grupos de personas en contra de las violaciones cometidas por los Estados, de sus derechos internacionalmente garantizados y la promoción de esos derechos.

La protección jurídica de los derechos humanos se ha ido expandiendo en el campo territorial y personal: en un principio fue una cuestión regional suscrita a determinados sectores de la población, después se hace nacional y general, y en nuestros días, llega a tener carácter internacional y universal.

Como es sabido, los sistemas de protección de los derechos humanos, tanto universales como regionales, se fueron desarrollando en forma lenta y progresiva, porque finalmente fue una conquista del individuo contra el Estado, lo que ha significado una limitación a su soberanía, cuyos detentadores cedieron posiciones de manera muy limitativa y a regañadientes. La progresividad es una de las características fundamentales del Derecho



Asimismo, el 6 de septiembre de 1994 durante el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en Belem do Para, Brasil, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, la cual entró en vigor el 3 de mayo de 1995.

A la fecha, en materia específica de derechos humanos, el Sistema Interamericano cuenta con los siguientes tratados: Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y las Formas Conexas de Intolerancia<sup>2</sup>, y la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia<sup>3</sup>.

### III. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como se mencionó anteriormente, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos está compuesto por una serie de tratados y dos órganos de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los Estados miembros de la OEA son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (*Commonwealth de las*), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica (*Commonwealth de las*), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela<sup>4</sup>.

Propiamente es la Convención Americana la que establece a través de su artículo 33 que los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención son la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. La Convención establece además un catálogo de derechos humanos protegidos por dicho instrumento.

Procederemos a continuación a dar una breve reseña de cada uno de estos órganos, para luego proceder a relatar los procedimientos de ambos órganos para la tramitación de un caso contencioso ante el sistema.

#### a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la OEA, cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que actúa en representación de todos los países miembros de la OEA. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General.

#### *Funciones y atribuciones de la CIDH*

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato:

1. Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención.

2. Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios.

3. Requiere a los Estados que tomen “medidas cautelares” específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera “medidas provisionales” de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aun cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.

4. Solicita “Opiniones Consultivas” a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana.

5. Observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo

considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un Estado en particular.

6. Realiza visitas *in loco* a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General.

7. Estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos. Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del poder judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de derechos humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas.

## b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estatuto de la Corte dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José, Costa Rica y cuyo objetivo es el de aplicar e interpretar la Convención. La Corte está integrada por siete Jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA. Son elegidos a título personal “entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos” (artículo 52 C.A.D.H.).

### Competencias de la Corte

De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce las funciones contenciosa y consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención y la segunda a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o “de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”. También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en su Carta.

1. Función contenciosa: a través de la cual la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La competencia contenciosa del Tribunal se encuentra regulada en el artículo 62 de la Convención Americana, el cual establece:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención “[s]ólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente disposición concerniente a los fallos de la Corte:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El inciso 2 del artículo 68 de la Convención dispone que “[l]a parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de Sentencias contra el Estado”.

En relación con los efectos de la competencia del Tribunal, los fallos por éste emitidos son “definitivo[s] e inapelable[s]”. Sin embargo, “en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”

(artículo 67 C.A.D.H.). Los Estados Partes “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (artículo 68 de la Convención).

Por último, la Corte somete a la Asamblea General en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor, en el cual “[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos” (artículo 65 C.A.D.H.).

2. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte: veintiún Estados Partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Costa Rica, Perú, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Paraguay, Bolivia, El Salvador, Haití, Brasil, México, República Dominicana, Barbados.

3. Función consultiva: a través de la cual, la Corte responde aquellas consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma, sobre temas atinentes a la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas. El artículo 64 de la Convención dice textualmente:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

El derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla. Igualmente, la competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte, en lo que les compete.

4. Medidas provisionales: dentro de la función jurisdiccional se debe hacer referencia a las medidas provisionales, a través de las cuales

la Corte podrá tomar las medidas que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. El tribunal puede ordenar estas medidas provisionales en casos que estén en conocimiento de la Corte, o en asuntos que aún no se han sometido a su conocimiento, en cuyo caso actuará a solicitud de la Comisión Interamericana. El artículo 63.2 de la Convención señala que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

### c) Diferencias entre la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Para los fines del Estatuto de la Comisión por derechos humanos se entiende: los definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes de la misma; y los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros.

Es decir, la Comisión Interamericana, además de ser un órgano de la Convención Americana es un órgano de la OEA., razón por la cual tiene jurisdicción sobre todos los Estados Miembros de la OEA ya que todos ellos han ratificado la Carta de esta Organización, ejerciendo así un régimen dual de protección. Por otro lado, a la Comisión Interamericana le corresponden las siguientes funciones respecto de aquellos Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana: prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los Artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y



alegatos con la posibilidad de una réplica y dúplica. Concluidos los alegatos, la Comisión presenta sus observaciones finales. Por último, los jueces formulan las preguntas que estimen convenientes a la Comisión, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado. Durante la audiencia, la Corte puede recibir declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales. Finalizada esta audiencia pública las partes pueden hacer llegar a la Corte sus alegatos finales en forma escrita. De la misma forma, la Comisión puede, si lo estima conveniente, presentar observaciones finales escritas. Posteriormente la Corte se reúne para deliberar y emitir una sentencia sobre el caso contencioso en cuestión. En los últimos años esta sentencia contiene el pronunciamiento sobre las excepciones preliminares, en caso que hayan sido interpuestas, el fondo del caso y las reparaciones y costas en caso de ser una sentencia condenatoria. Por último, la Corte procede a supervisar el cumplimiento de dicha sentencia por parte del Estado condenado.

#### IV. LOS REGLAMENTOS DE LA CORTE

A lo largo de su historia y como una consecuencia lógica de su evolución la Corte ha emitido 5 Reglamentos. El primero de ellos, aprobado 1980, establecía, entre otras cosas, que las dos únicas partes en el proceso contencioso ante la Corte eran la Comisión y el o los Estados Partes que participaran en él. Con fundamento en esta disposición, cuando en el año 1986 ingresan los primeros casos contenciosos a la Corte, *Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbí y Solís Corrales*<sup>5</sup> contra Honduras, la Comisión designó a los representantes de las víctimas como consejeros que formaban parte de su delegación acreditada ante la Corte. Posteriormente fueron designados como asesores. Esta denominación se institucionalizó más adelante, en el mes de enero de 1994, en una reunión conjunta que sostuvieron, por mandato de la Asamblea General de la OEA<sup>6</sup>, miembros de la Comisión y de la Corte<sup>7</sup>.

El segundo Reglamento de la Corte, aprobado por ésta en el año 1991, mantuvo en lo esencial la situación del anterior Reglamento, con la adición de que el Estado podía designar también un Agente Alterno y la Comisión debía informar a la Corte si entre quienes asistían a la Comisión figuraban abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de ésta. Es con el tercer Reglamento de la Corte, aprobado por ésta en 1996, en que se

da participación autónoma a la presunta víctima o a sus representantes, pero únicamente en la etapa de reparaciones. Consecuentemente, es a partir de las sentencias de la Corte en el caso *Benavides Cevallos*<sup>8</sup> contra Ecuador, de 19 de junio de 1998, y en el caso *Garrido y Baigorria*<sup>9</sup> contra Argentina, de 27 de agosto de 1998, en que los representantes de las víctimas comparecen ante la Corte independientemente de la Comisión, pero claro está, solamente en la etapa de reparaciones.

Pero es con el cuarto Reglamento de la Corte que entró en vigencia el 1 de junio de 2001, que se da participación autónoma a la presunta víctima o a sus representantes en todo el proceso contencioso ante la Corte, *locus standi in iudicio*, una vez que el caso es sometido a la Corte por la Comisión Interamericana, de acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención. Esta es una reforma histórica ya que le reconoce al ser humano como sujeto del derecho internacional y le otorga plena capacidad de actuar dentro de todo el proceso ante la Corte. Además, esta reforma reglamentaria aclara que las verdaderas partes en un caso contencioso son los individuos demandantes, el Estado demandando y, solo procesalmente, la Comisión Interamericana.

Pese a que en esta reforma se definió el papel de la Comisión Interamericana como "parte procesal", ésta siguió actuando igual en los procesos contenciosos ante la Corte, lo que, sumado a una actuación similar de las presuntas víctimas o sus representantes ya que el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas está estructurado como una demanda más, provocó, precisamente, la pérdida del equilibrio procesal o de la igualdad de armas.

Una vez que se empezó a aplicar el Reglamento, se determinó que el problema nacía del hecho de que la Comisión, al someter el caso a la Corte mediante una demanda, de acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención (ya que el individuo no tiene acceso directo al Tribunal), actuaba durante todo el proceso como una parte sustantiva, tal y como lo hacía antes de la mencionada reforma.

La consecuencia fue que en la práctica, aunque con diferente nombre, se presentaban dos demandas contra el Estado y éste debía responder a ambas. La Corte en su sentencia debía pronunciarse sobre las dos demandas y la respuesta del Estado. Asimismo, en la audiencia pública el Estado debía responder a dos partes, las cuales sumaban en sus intervenciones más tiempo que aquel que disponía el Estado para responder.



información sobre el cumplimiento que se le da a las sentencias emitidas por el Tribunal, se insta al Estado a dar cumplimiento de lo ordenado por la Corte y se da cuenta del grado de cumplimiento de las mismas.

### **El caso de Trinidad y Tobago**

La Corte ha conocido y resuelto dos casos contenciosos contra el Estado de Trinidad y Tobago. El primero de ellos, denominado caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*<sup>12</sup>, se refiere a 32 condenados a pena de muerte, de los cuales dos fueron ejecutados y sobre los restantes 30 el Estado incumplió su deber de informar a la Corte. En este caso la Corte ordenó, como medida de reparación, la no ejecución de los condenados. El otro caso es denominado *Caesar*<sup>13</sup>, en el cual la víctima fue condenado por la *High Court* de Trinidad y Tobago por el delito de intento de violación y fue sentenciado a 20 años de cárcel con trabajos forzados y a recibir 15 latigazos con el "gato de nueve colas". La *Court of Appeal* de Trinidad y Tobago confirmó su condena y su sentencia y, 23 meses después de la confirmación definitiva de la misma, el castigo de flagelación del señor Caesar fue ejecutado.

Cabe recordar, antes que nada, que Trinidad y Tobago depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana el 28 de mayo de 1991, en la Secretaría General de la OEA, y que ese mismo día reconoció la competencia contenciosa de la Corte. Posteriormente, de acuerdo con el artículo 78 de la Convención Americana, el Estado procedió a denunciar la misma, denuncia que surtió efecto un año más tarde, el 26 de mayo de 1999. Consecuentemente, la Corte se declaró competente, en su momento, para conocer los casos *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, así como en el caso de *Winston Caesar*, debido a que los hechos que se refieren a todos estos casos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la denuncia hecha por el Estado.

Es de hacer notar que si bien Trinidad y Tobago, entre los años 1997 y 2000, presentó escritos a la Comisión Interamericana en relación con los casos *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, en el caso *Caesar*, Trinidad y Tobago, con posterioridad a la presentación de la denuncia en la Comisión el 13 de mayo de 1999, no presentó ante la Corte, órgano de protección convencional, ningún escrito con observaciones sobre la admisibilidad de la misma, pese a las peticiones de la Comisión en ese sentido, ni tampoco presentó

la información que la Comisión le solicitó durante la tramitación del fondo del caso.

Si bien Trinidad y Tobago compareció ante la Corte en la tramitación inicial de los casos *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* y presentó excepciones preliminares argumentando que la Corte carecía de competencia para conocer esos casos, una vez que el Tribunal rechazó las excepciones preliminares el 1 de septiembre de 2001<sup>14</sup> y asumió jurisdicción, el Estado, en cuanto al procedimiento del fondo ante la Corte, no contestó las demandas, no nombró representantes ni tampoco designó Juez *ad hoc*. Lo mismo sucedió durante la tramitación del fondo del caso *Caesar* ante la Corte Interamericana.

Con posterioridad a que la Corte dictó sentencia de fondo y reparaciones en los dos casos citados, el 21 de junio de 2002, el Estado no ha proveído a la Corte con información alguna sobre el cumplimiento de la sentencia pese a la gravedad de los temas involucrados, entre ellos el derecho a la vida. Esto obligó al Tribunal en su Informe Anual correspondiente al año 2003, de acuerdo con el artículo 65 de la Convención Americana, a comunicar a la Asamblea General dicho incumplimiento.

Aún más, el derecho a la vida de las víctimas de los casos mencionados, condenados a pena de muerte, fue protegido mediante medidas provisionales por la Corte y, pese a esto, el Estado procedió a ejecutar a dos de ellos, en abierto desacato a lo ordenado por la Corte. Esto ocurrió el 4 de junio y 28 de julio de 1999, respectivamente, por lo que la Corte, en su Informe Anual correspondiente al año 1999, lo comunicó a la Asamblea General, también sin éxito alguno. En el Informe del año anterior, 1998, debido a la falta de cooperación del Estado en la implementación de las ya citadas medidas provisionales en los casos *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*, la Corte se vio en la necesidad de informarlo a la Asamblea General de la OEA. No hubo ningún pronunciamiento de la Asamblea General al respecto.

### **El caso de Panamá**

Mediante escrito de 27 de febrero de 2003, el Estado de Panamá cuestionó la facultad de la Corte para supervisar el cumplimiento de la Sentencia de 2 de febrero de 2001 en el Caso *Baena Ricardo y otros*, así como el procedimiento utilizado por el Tribunal de solicitar u ordenar informes a los Estados con el fin de poder determinar, de acuerdo con el artículo 65 de la Convención, si hubo un



Al no contemplar precisamente la Convención Americana que la Asamblea General de la OEA o el Consejo Permanente desempeñaran en esta materia una función similar a la del Comité de Ministros en el sistema europeo, y al no implementar la OEA la aplicación del artículo 65 de la Convención Americana, explica lo ocurrido en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros*. Si la Corte hubiera aceptado la tesis del Estado de Panamá de que incluso no puede ella pedir a los Estados informes y adoptar conclusiones para aplicar el artículo 65 de la Convención, la Corte se hubiera tenido que limitar a remitir sus sentencias a la Asamblea General de la OEA, donde dependiendo del interés y la actitud del Estado demandado en el caso objeto del informe del artículo 65 de la Convención, podría no pronunciarse. Esto se debe a que actualmente, según sea el texto que adopte la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP), la Asamblea General puede o no pronunciarse sobre el incumplimiento de un fallo de la Corte.

Una vez que la Corte Interamericana aprueba su informe anual a la Asamblea General de la OEA, el cual puede o no incluir señalamientos relativos a incumplimientos de sus fallos, lo remite al Presidente del Consejo Permanente de la OEA y copia al Secretario General de la misma, para que sea sometido a la Asamblea General.

Esto se hace así porque, de acuerdo con el artículo 91.f) de la Carta de la OEA, corresponde al Consejo Permanente:

Considerar los informes del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, del Comité Jurídico Interamericano, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Secretaría General, de los organismos y conferencias especializados y de los demás órganos y entidades, y presentar a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que estime del caso...

El Consejo Permanente transmite el informe a su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, que escucha la presentación que del mismo hace el Presidente de la Corte, delibera sobre el informe y adopta una resolución que transmite al Consejo Permanente, el cual a su vez transmite a la Asamblea General. En la práctica lo que sucede es que la resolución que aprueba la CAJP, es la misma que conoce y aprueba el Consejo y la Asamblea General. Y ese texto, en la CAJP, se aprueba por consenso. Basta que el Estado que la Corte menciona como sujeto de un incumplimiento se oponga a que se le exhorte

en la resolución a informar a la Corte sobre el cumplimiento de la sentencia, para que no se le haga tal exhortación en la resolución que aprueba la CAJP y, consecuentemente, en la que aprueba el Consejo Permanente y la Asamblea General.

Es decir, el procedimiento establecido por la OEA hace que la información de un pronunciamiento emitido por la Corte de acuerdo al artículo 65 de la Convención, no llegue a ser conocido y, menos deliberado, por la Asamblea General. Y esto es lo que ocurrió en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros* contra Trinidad y Tobago.

Sin embargo, en la Resolución AG/RES. 2043 (XXXIV-0-04), "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", que aprobó la Asamblea General en su reunión de Quito de 2004, se dice textualmente en el punto resolutivo 4:

Reiterar que, con el propósito de que la Corte pueda cumplir cabalmente con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el cumplimiento de sus fallos, es necesario que los Estados Parte le brinden oportunamente la información que la Corte les requiera.

Un paso adelante muy importante, pero no suficiente, porque no menciona qué Estado o Estados deben brindar esa información. Pero en esa misma Resolución, así como en la que aprobó la Asamblea General, en Santiago de Chile en el año 2003, AG/RES. 1918 (XXXIII-0-03), también sobre "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Trinidad y Tobago solicitó el registro de su reserva a los párrafos resolutivos 9 y 7, respectivamente, que textualmente dicen lo mismo:

Instar a los Estados Miembros de la OEA a que consideren, según sea el caso, la firma y ratificación o adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos del sistema, incluyendo la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **Propuesta de solución a la laguna del artículo 65 de la Convención**

Como consecuencia de la ausencia de una norma convencional que permite implementar el artículo 65 de la Convención y de la manera como se tramita y se considera el informe anual de



A la letra, el artículo 69 del Reglamento actual señala lo siguiente:

### **Artículo 69. Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal**

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

Las audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias se llevan a cabo desde el año 2007 y desde su implementación se han obtenido resultados favorables en el sentido de que se ha registrado un avance significativo en el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal.

Al respecto, el 4 de junio de 2009 la Asamblea General de la OEA emitió la Resolución AG/RES. 2500 (XXX\_X-O/09), en la cual resolvió, entre otros:

(...)

2. Reafirmar el valor esencial de las labores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el perfeccionamiento de la protección y defensa de los derechos humanos en el Hemisferio y del Estado de Derecho.

3. Reiterar que los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son

definitivos e inapelables y que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que sean parte.

4. Reiterar que, con el propósito de que la Corte pueda cumplir cabalmente con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el cumplimiento de sus fallos, es necesario que los Estados Parte le brinden oportunamente la información que ésta les requiera.

Asimismo, reafirmó la importancia de:

(...)

d) La celebración de audiencias de supervisión del cumplimiento de sentencias, por ser uno de los mecanismos más efectivos desarrollados para avanzar en el cumplimiento de las mismas (.)

Posteriormente, en el año 2010, la Corte inició la práctica de realizar audiencias privadas de supervisión de sentencias relativas a un mismo Estado pero referentes a más de un caso, siempre que dichos casos tengan en común por lo menos una misma medida de reparación pendiente de cumplimiento.

La supervisión del cumplimiento de las sentencias del Tribunal se ha convertido en una de las actividades más demandantes pues cada año se incrementan considerablemente el número de casos activos. Esto se debe, entre otros aspectos, a que los Estados han ido creando mecanismos internos para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte, así como al hecho de que la Corte ha dado seguimiento detallado y puntual sobre cada una de las reparaciones ordenadas.

Al respecto, es importante mencionar que las reparaciones dictadas por la Corte en sus sentencias se caracterizan por su amplitud. Por ello, los mecanismos de supervisión de sentencias que ha implementado el Tribunal son complejos pues abarcan una variedad de asuntos y obligaciones. Ello requiere, por lo general, que para que los Estados cumplan a plenitud con sus obligaciones de reparar las violaciones a los derechos humanos, realicen actos de diverso tipo, en los que muchas veces se requiere la participación de diferentes instituciones del Estado.

De acuerdo al Informe Anual de la Corte del año 2013, el Tribunal tiene 148 casos contenciosos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Esto no significa, que dichas sentencias estén "incumplidas" por completo. En la mayoría

de ellas, por el contrario, parte importante de los puntos sí están cumplidos o se encuentran en proceso de cumplimiento. No obstante y como se mencionó anteriormente, debido a la naturaleza de algunas reparaciones es necesario que el Tribunal mantenga abierta la etapa de supervisión por un tiempo mayor al de otro tipo reparaciones de implementación menos compleja.

## VI. El fortalecimiento de Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

### a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero en especial la Comisión Interamericana, atraviesa un debate en el seno de la OEA para su fortalecimiento que comenzó el 29 de junio de 2011. En dicha fecha, el Consejo Permanente de la OEA decidió crear el Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del SIDH (en adelante, "el Grupo de Trabajo"). Dicho Grupo de Trabajo adoptó un informe de recomendaciones el 13 de diciembre de 2011<sup>20</sup> (en adelante, "el Informe"), mismo que fue acogido por la Asamblea General de la OEA, mediante resolución de 5 de junio de 2012<sup>21</sup>.

El Informe señala algunas recomendaciones a la Comisión Interamericana, a los Estados y a la Secretaría General de la OEA en los siguientes temas: i) desafíos y objetivos de mediano y largo plazo de la CIDH; ii) medidas cautelares; iii) asuntos de procedimiento en la tramitación de los casos y peticiones individuales; iv) soluciones amistosas; v) criterios para la elaboración del Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH "Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región"; vi) promoción de los derechos humanos y vii) fortalecimiento financiero del SIDH.

En respuesta al Informe, la CIDH emitió su "Documento de posición sobre el proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano para la protección de los Derechos Humanos", el cual fue aprobado por la Comisión el 8 de abril de 2012. En dicho documento, la Comisión destacó sus avances y se refirió a cada una de las recomendaciones del Informe y concluyó, entre otros, que "considerará y decidirá sobre todos los insumos provistos en este proceso en ejercicio de su independencia de criterio"<sup>22</sup>. Asimismo, señaló que "(l)a implementación de

esas recomendaciones requiere la continuación del diálogo con los Estados Miembros como parte del trabajo constante de fortalecimiento del Sistema, y un incremento significativo en los recursos destinados a la Comisión. La Comisión deja constancia de que las recomendaciones serán sometidas a detallado y riguroso análisis, teniendo en cuenta particularmente su posible efecto en el trabajo de la Comisión y la efectiva protección de los derechos humanos"<sup>23</sup>.

Además, la CIDH estableció una metodología para revisar normas reglamentarias, políticas y prácticas con el fin de fortalecer el SIDH. Entre las actividades de dicha metodología destacan una amplia consulta abierta a los usuarios del Sistema y una serie de seminarios y eventos académicos que se llevaron a cabo en las regiones Mesoamérica, Andina, Cono Sur, Caribe y Norteamérica.

Posteriormente, el Consejo Permanente de la OEA aprobó el 10 de septiembre de 2012 un "Plan de trabajo para la implementación de la resolución AG/RES.2761 XLII-O/12) *Seguimiento de las recomendaciones del informe del grupo de trabajo especial de reflexión sobre el funcionamiento de la comisión interamericana de derechos humanos*". El plan de trabajo contemplaba cuatro etapas de trabajo con los siguientes objetivos: i) primera etapa: recepción de propuestas de los Estados Miembros; ii) segunda etapa: examen y discusión de las propuestas por parte del Consejo Permanente para la aplicación de las recomendaciones del Informe del Grupo de Trabajo Especial; iii) tercera etapa: elaboración del informe de propuestas, así como sus implicaciones presupuestarias para consideración de la Asamblea General y iv) cuarta etapa: celebración del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General en 2013.

La Asamblea General Extraordinaria se llevó a cabo el viernes 22 de marzo de 2013, con el objetivo de concluir el proceso de reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este sentido, la Asamblea aprobó por aclamación la Resolución AG/RES. 1 (XLIV-E/13)<sup>24</sup>, la cual resolvió, entre otros: i) "Resaltar que, en el espíritu del mejoramiento constante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y con la participación de todas las partes involucradas, mandar al Consejo Permanente continuar el diálogo sobre los aspectos fundamentales para el fortalecimiento del SIDH, teniendo en cuenta todos los aportes realizados por los Estados Miembros, los órganos del SIDH y la sociedad civil a lo largo del proceso

de reflexión así como los debates durante el presente período extraordinario de sesiones de la Asamblea General”; ii) “Reafirmar su compromiso de lograr el pleno financiamiento del SIDH a través del Fondo Regular de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sin que ello vaya en detrimento del financiamiento para los otros mandatos de la Organización. Mientras se alcanza ese compromiso, invitar a los Estados Miembros, a los Estados Observadores y a otras instituciones a que continúen realizando contribuciones voluntarias en el marco de los Lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010-2015 y del Plan Estratégico de la CIDH 2011-2015, preferentemente sin fines específicos”; iii) “Proponer a la CIDH que, en función del principio de indivisibilidad de los derechos humanos, fortalezca todas sus relatorías, inclusive mediante la consideración de otorgar el carácter de especiales a las relatorías temáticas existentes, sobre la base de un financiamiento adecuado y sin perjuicio de sus otras responsabilidades”, y iv) “Instar a los Estados Miembros de la OEA a ratificar o adherir, cuando proceda, a todos los instrumentos jurídicos interamericanos sobre derechos humanos, en especial a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a aceptar, según corresponda, la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin perjuicio de las obligaciones que emanan de la Carta de la OEA”.

Por su parte, el 4 de junio de 2012, la sociedad civil emitió una “Carta de la Sociedad Civil a los y las Cancilleres de los Estados Miembros de la OEA” en la cual manifestaron su apoyo a los órganos del Sistema. Dicha carta sumó 400 firmas y fue suscrita por diversas organizaciones regionales.

El 22 de enero de 2014, se llevó a cabo en Uruguay la Tercera Conferencia de Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se adoptó la Declaración de Montevideo, la cual decidió, entre otros puntos, solicitar a los Estados Partes mostrar su interés en ser sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, invitar a la CIDH a celebrar sus períodos de sesiones fuera de su sede, específicamente en los Estados Parte de la Convención y encomendar a la Secretaría General de la OEA la realización de un estudio con el fin de analizar los impedimentos jurídicos de los Estados no Parte de la Convención, para su incorporación al sistema interamericano.

El 27 de mayo de 2014, en Petion-Ville, Haití, se celebró la IV Conferencia de Estados

Parte del Pacto de San José, la cual culminó con una Declaración, en la cual se decidió, entre otras cosas, saludar con beneplácito el ofrecimiento de Haití de acoger la sede de la CIDH, proponer que se acepte la disposición de Uruguay y México de acoger en su país períodos de sesiones de la CIDH, proponer al Consejo Permanente de la OEA realizar un estudio sobre las distintas dimensiones del sistema de relatorías de la CIDH, solicitar a la CIDH que realice una revisión rigurosa de las fuentes y metodología empleadas para la realización de todos los informes de las relatorías, profundizar el análisis con el objetivo que el sistema interamericano de derechos humanos se financiado exclusivamente por los Estados miembros de la OEA y promover la creación de un fondo único para la recepción de contribuciones extra presupuestarias, que deberán ser asignadas de acuerdo a un programa de trabajo previamente aprobado por los Estados.

Como respuesta a la Declaración de Haití, la Coalición Internacional de Organizaciones de Derechos Humanos en las Américas emitió un comunicado en el que expresa su profunda preocupación por algunas disposiciones contenidas en la Declaración antes mencionada. Al respecto, consideraron que esta Declaración contiene varias disposiciones que atentarían contra la autonomía e independencia de la CIDH, específicamente las relacionadas con la potestad que tiene la CIDH de decidir, de manera independiente, los lugares en los cuales llevará a cabo sus períodos de sesiones y la propuesta de creación de un fondo único para la recepción de contribuciones extra presupuestarias, la cual, de acuerdo con la Coalición, violaría la autonomía de la Comisión, en tanto supedita a aprobación gubernamental previa el financiamiento que tienen la obligación de garantizar los Estados.

## **b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

A finales del año 1999, con motivo de cumplirse 20 años de la instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sede en San José, Costa Rica, el Tribunal celebró un Seminario titulado “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI”. En esa ocasión, con la presencia del Presidente de Costa Rica y la del Secretario General de la OEA, se escuchó el parecer de Jueces, Comisionados y expertos en derechos humanos, miembros de la sociedad civil que litigaban ante los órganos de protección,



del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento posterior, declarar “que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”. No existe en la Convención norma alguna que expresamente faculte a los Estados Partes a retirar su declaración de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte, y tampoco el instrumento de aceptación por el Perú de la competencia de la Corte, de fecha 21 de enero de 1981, prevé tal posibilidad. Una interpretación de la Convención Americana “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”, llevó a la Corte Interamericana a considerar que un Estado Parte en la Convención Americana sólo puede desvincularse de sus obligaciones convencionales observando las disposiciones del propio tratado. En las circunstancias de estos casos, la única vía de que disponía el Estado para desvincularse del sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte, según la Convención Americana, era la denuncia del tratado como un todo; si esto hubiera ocurrido, dicha denuncia sólo produciría efectos conforme al artículo 78, el cual establece un preaviso de un año.

Cabe recordar que el artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Una interpretación de la Convención Americana en el sentido de permitir que un Estado Parte pueda retirar su reconocimiento de la competencia obligatoria del Tribunal, como pretendía hacerse en estos casos, implicaba la supresión del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, iría en contra de su objeto y fin como tratado de derechos humanos, y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía adicional de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional. La Convención Americana es clara al prever la denuncia de “esta Convención” (artículo 78), y no la denuncia o “el retiro” de partes o cláusulas de la misma, pues esto último afectaría su integridad.

Asimismo, para que la aceptación de la cláusula facultativa sea terminada unilateralmente, deben aplicarse las reglas pertinentes del derecho de los

tratados, las cuales descartan claramente dicha terminación o “retiro” con “efecto inmediato”. Por las razones anteriores, la Corte consideró que era inadmisibles el pretendido retiro por el Perú de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte con efectos inmediatos. El 12 de enero de 2000 el Congreso de la República del Perú, emitió una nueva resolución legislativa mediante la cual acordó que el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, posee plena vigencia y compromete en todos sus efectos jurídicos al Estado peruano, debiendo entenderse la vigencia ininterrumpida de dicha Declaración desde su depósito ante la Secretaría General de la OEA, el 21 de enero de 1981. Y además, que dicho Estado procedió a retirar la Declaración depositada con fecha 09 de julio de 1999, en virtud de la cual se pretendió el retiro de la Declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4) “El cuarto punto consiste en el imperativo acceso directo de los individuos a la jurisdicción de la Corte Interamericana”. Nadie piensa ya en este tema después de lo sucedido en el sistema europeo con el Protocolo No. 11, aunque nunca se pensó en que desapareciera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como sucedió en Europa, y se pensaba que el acceso directo debía darse después de que la Comisión aprobara el informe que contempla el artículo 50 de la Convención Americana en el caso concreto. Lo que si se hizo, como se señaló con anterioridad, fue el fortalecimiento de la participación de las presuntas víctimas y sus representantes en el proceso ante la Corte.

5) “En el quinto lugar, se impone la asignación de recursos adecuados a los dos órganos de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que puedan cumplir a cabalidad sus funciones”. En la actualidad, el presupuesto que la OEA gira a la Corte cubre sólo el 50% de sus actividades ordinarias, el otro 50% del presupuesto que la Corte necesita para operar, lo dan voluntariamente algunos Estados partes y tres reinos europeos: España, Noruega y Dinamarca.

6) “En sexto lugar, son además necesarias las medidas nacionales de implementación de la Convención Americana, de modo a asegurar la aplicabilidad directa de las normas convencionales en el plano del derecho interno de los Estados Partes, y la fiel ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana y el debido cumplimiento



más testimonios y peritajes directamente y así recibir menos “affidavits” o declaraciones juradas, en aplicación del Principio de Inmediatez de la Prueba.

- b. Mantener la actual duración de la tramitación de los casos e impedir la acumulación, conforme aumente el número de los mismos.

2) La creación de una instancia a nivel de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, bien puede ser un grupo permanente de trabajo, para conocer los informes de la Corte sobre la supervisión de cumplimiento de sentencias antes de ser remitidas a dicha Comisión, al Consejo Permanente o a la Asamblea General de la OEA, de acuerdo con lo que dispone el artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos. Esta instancia podría realizar una serie de gestiones y/o recomendaciones a nivel político para instar a los Estados partes a cumplir a cabalidad y en un menor tiempo con las sentencias emitidas por el Tribunal en su contra.

3) La constitución de una Corte permanente con una Secretaría debidamente fortalecida<sup>34</sup>. Según esta propuesta, los jueces deberían percibir un salario, residir en la sede y tener incompatibilidades para ejercer otras funciones. No obstante, la para que esto pueda implementarse, los Estados deben dotar a la Corte de recursos necesarios para ello.

Fortaleza, Brasil, 2014

## NOTAS

1. HITTERS, Juan Carlos: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 24.
2. Aprobada en la segunda sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA celebrada el 5 de junio de 2013 mediante resolución AG/RES 2805 (XLII-0/13).
3. Aprobada en la segunda sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA celebrada el 5 de junio de 2013 mediante resolución AG/RES 2804 (XLII-0/13).
4. De estos, no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los siguientes Estados: Antigua y Barbuda, Bahamas (*Commonwealth de las*), Belice, Canadá, Estados Unidos, Guyana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago y Venezuela.
5. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10.
6. Organización de los Estados Americanos: *AG/Res. 1041 [XX-O/90]*.
7. En el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana, los representantes legales de las víctimas habían sido, en los últimos años, integrados a la delegación de la Comisión Interamericana con la designación eufemística de “asistentes” de la misma. (Esta solución “pragmática” contó con el aval, con la mayor de las intenciones, de una reunión conjunta de la Corte y la CIDH, realizada en Miami en enero de 1994). En: CANÇADO TRINDADE, Antônio A. y VENTURA ROBLES, Manuel E.: *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su Proyección Hacia el Futuro: La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional”*, Corte IDH, 3a Ed, San José, 2005, p. 48.
8. Corte I.D.H., *Caso Benavides Cevallos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.
9. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.
10. Dicho informe expone los hechos del caso y las conclusiones a las que ha llegado la Comisión en el trámite y procedimiento ante ella.
11. AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08) “Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Aprobada en la cuarta sesión plenaria del trigésimo octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 3 de junio de 2008.
12. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
13. Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.
14. Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80; Corte I.D.H., *Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81; y Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82.

15. Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C, No. 104, párr. 139.
16. Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aprobado con carácter de “documento de trabajo” para la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, mediante Resolución del Consejo de la Organización de los Estados Americanos en la sesión celebrada el 2 de octubre de 1968. *Cfr.* OEA/Ser. K/XVI/1.2, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos, OEA Doc. 5, 22 de septiembre de 1969, pp. 12-35.
17. En la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
18. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento. Resolución de 23 de noviembre de 2012, visto 8.
19. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento. Resolución de 23 de noviembre de 2012, considerando 3.
20. Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la consideración del Consejo Permanente, OEA/Ser.G/GT/SIDH-13/11 rev., 13 diciembre 2011.
21. Resolución de la Asamblea General de la OEA aprobada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 5 de junio de 2012, AG/RES. 2761 (XLII-O/12), sobre “Seguimiento de las recomendaciones del ‘informe del grupo de trabajo especial de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos’”.
22. Documento de posición sobre el proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano para la protección de los Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 45. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/PosicionFortalecimientoSPA.pdf>
23. Documento de posición sobre el proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano para la protección de los Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 54. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/PosicionFortalecimientoSPA.pdf>
24. Resolución AG/RES.1 (XLIV-E/13) RESULTADO DEL PROCESO DE REFLEXIÓN SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Aprobada en la sesión plenaria celebrada el 22 de marzo de 2013 y sujeta a la revisión de la Comisión de Estilo. Disponible en: [http://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=C-115/13](http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-115/13).
25. Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Memorias del Seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI” Tomo I, 2003*. Prefacio del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la 2da Edición, pp. XVIII a XIX.
26. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, No 54, y Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No 55.
27. En el caso de Costa Rica, existe la Ley 6889 de 1981 (Convenio Sede entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual entre otras disposiciones, establece en su artículo 27 que “las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses”.
28. En el caso guatemalteco tenemos el Decreto 512 del Congreso de la República, el cual regula las funciones de la Procuraduría General de la Nación, señalando en su artículo 13.1 que dicha entidad, en el ejercicio de la personería de la Nación tiene la función de “representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos”.
29. En el caso hondureño el artículo 15 de su Constitución Política de 1982 establece

que "Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional."

30. En el caso argentino el artículo 75 (22) de la Constitución Política de 1994, establece que "Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional...". Además, existe una jurisprudencia constante de la Corte Suprema de la Nación acerca de la obligatoriedad de la aplicación y ejecución de las disposiciones emanadas de los organismos de derechos humanos, contemplados en los tratados citados en la Constitución. Entre otras, algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina que se refieren ampliamente a este tema son: Casos Simón, Espósito y Aquino. En este último, se señala que los instrumentos internacionales deben aplicarse en "las condiciones de su vigencia", lo que implica, aplicarlos en función de lo que los propios organismos interpretativos prescriben acerca del contenido de dicho instrumento.
31. El Estado colombiano cuenta con la Ley 288 del año 1996, en la cual se establecen instrumentos para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas por determinados organismos internacionales. Sin embargo, esta Ley se refiere únicamente al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tomando en consideración que el Estado colombiano se sometió a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en el año 1985, cabe señalar la disposición permanente del Estado colombiano de su obligación de cumplir con las sentencias de la Corte.

32. La República Bolivariana de Venezuela en su Constitución Política del año 1999 ha establecido, en su artículo 31 la siguiente disposición "toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo."
33. La Carta Fundamental peruana de 1993 dispone en su artículo 205 lo siguiente: "agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte". Asimismo, cuentan con la Ley 27775 la cual regula específicamente el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, la cual fue adoptada en el año 2002. Además la Ley 2823 del año 2004 que crea el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 115 que las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Perú no requerirán, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. En este sentido la Ley de Hábeas Corpus y Amparo de 1982 señala en el título "De la Jurisdicción Internacional" bajo su artículo 40 lo siguiente: "La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencia".
34. Ver: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente" del Juez Manuel E. Ventura Robles. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/32/pr/pr11.pdf>. En el mismo sentido, Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, Juez Antonio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos en el marco del diálogo sobre el Sistema interamericano de Protección de los Derechos Humanos (OEA/Ser. G CP/CAJP-1627/2000, 17 de marzo de 2000); Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antonio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (Washington, D.C., 13 de abril de 2000); Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antonio A. Cançado Trindade, a la Comisión

de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA/Ser. G CP-CAJP-1770/01, 16 de marzo de 2001), e Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antonio A. Cançado Trindade, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos en el marco del diálogo sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Bases para un proyecto de protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección (OEA/Ser. G CP/CAJP-1781/01, 10 de abril de 2001).

